

SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2023-00254-00
Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial **DIGNA MARINA LONDOÑO ROMERO** de la parte demandada **CLAUDIA ELENA GARCES BEGAMBRE, GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE Y CLARA INES GARCES BEGAMBRE**, presentó nulidad absoluta del proceso, remitido al Despacho a través del correo electrónico el día 23 de enero de 2024, describiendo el traslado la parte demandante. **PROVEA**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00254-00
Demandantes	JUAN CARLOS BEGAMBRE PEREZ Y EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA GALVAN
Demandados	JOSE ARCELIO GARCES MESTRA (Q.E.P), CLAUDIA ELENA GARCES BEGAMBRE, GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE Y CLARA INES GARCES BEGAMBRE

Procede el Despacho a decidir la nulidad planteada por la apoderada **DIGNA MARINA LONDOÑO ROMERO** de la parte demandada **CLAUDIA ELENA GARCES BEGAMBRE, GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE Y CLARA INES GARCES BEGAMBRE** presentó nulidad absoluta del proceso, amparado en la sentencia T 025 del 2018, en la causal 8 del Artículo 133 y 134 del C.G.P.; nulidad que sustentó bajo los siguientes argumentos:



“PRIMERO: Los señores JUAN CARLOS BEGAMBRE PÉREZ y EFRAIN ALTAMIRANDA NARVÁEZ por medio de su apoderada judicial, la abogada MARIA STELLA BRUNAL; interponen DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA dirigida en contra de los propietarios del establecimiento de comercio GIMNASIO VALLEGRANDE.

SEGUNDO: Dentro de las personas demandadas figura el señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, padre de mis clientes quien falleció el 6 de febrero del año 2023, como consta en registro civil de defunción anexo.

TERCERO: Este Despacho mediante auto fechado del veinte (20) de noviembre del 2023, admitió la demanda interpuesta por los señores JUAN CARLOS BEGAMBRE PÉREZ y EFRAIN ALTAMIRANDA NARVÁEZ y ordenó NOTIFICAR PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los señores JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, CLAUDIA ELENA GARCES BEGAMBRE, GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE Y CLARA INES GARCES BEGAMBRE, como propietarios del establecimiento de comercio GIMNASIO VALLEGRANDE.

CUARTO: Dicha notificación se ordenó sin tener en cuenta que el señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, padre de los demás propietarios del GIMNASIO VALLEGRANDE, falleció antes de haberse interpuesto esta demanda. Hecho éste que es de conocimiento de los demandantes, quienes incluso asistieron a las honras fúnebres. Sin embargo, no puede decirse lo mismo del Juzgado, ya que éste no podía saber, si no se le informa en el cuerpo de la demanda sobre este hecho.

QUINTO: La demanda se dirigió en contra de los propietarios del GIMNASIO VALLEGRANDE, incluido el propietario fallecido. Sin embargo, está claro que en el caso del señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, dicha demanda debía dirigirse en contra de los determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso demandar a quienes no han sido reconocidos.

SEXTO: La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: La demanda se dirigió contra JOSE ARCELIO GARCES MESTRA a pesar que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción falleció el 6 de febrero de 2023, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los determinados.

OCTAVO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mis poderdantes.

NOVENO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificación en legal forma, y con este proceder vulnera a los herederos determinados e indeterminados el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.”



TRAMITE DE LA NULIDAD

La nulidad propuesta se ordenó dar en traslado a la parte demandante, a través de auto de fecha del 20 de marzo de 2024, recorriendo el traslado la parte demandante **JUAN CARLOS BEGAMBRE PEREZ Y EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA GALVAN**, por medio del cual se ratifica en que adelantó correctamente las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, por lo que procedemos a resolverla de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la apoderada judicial **DIGNA MARINA LONDOÑO ROMERO** de la parte demandada **CLAUDIA ELENA GARCES BEGAMBRE, GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE Y CLARA INES GARCES BEGAMBRE**, presentó nulidad absoluta, en consecuencia, es necesario determinar si hay lugar o no a que se corrijan los defectos indicados por la memorialista con el fin de normalizar el curso de este, la que fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto, la demanda fue admitida contra el señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA quien había fallecido el 06 de febrero de 2023, data anterior, a la presentación y admisión del libelo introductorio, y dicha posición procesal debía ocuparla era los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge del *de cuius*, lo que omitieron los demandantes a pesar de tener conocimiento de tal suceso al haber asistido a las honras fúnebres, lo que contrastamos con la respuesta dada por la parte actora al traslado concedido, quien manifestó que la notificación del auto admisorio de la demanda fue practicada al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y como propietario el señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA.

Frente a tal panorama, citamos lo que consagra el numeral 8 del Artículo 133 y 134 del C.G.P, que predica la nulidad del proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de



seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

La presente demanda versa sobre la declaratoria de una relación laboral que se desarrolló en un establecimiento de comercio – GIMNASIO VALLEGRANDE – cuyos propietarios son los inscritos en el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio, entre los cuales se registraba el nombre del señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, para la fecha de 25 de septiembre de 2023, como se constata en el siguiente pantallazo - .fl 09 archivo digital 01Demanda.pdf plenario electrónico -:

 Fecha expedición: 25/09/2023 - 16:35:46
Recibo No. S000879816. Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 63JenPQwBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : GIMNASIO VALLEGRANDE
Matrícula No: 11020
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1983
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de enero de 2023

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CR 10 NO 60 20 B/LA CASTELLANA - Barrio la castellana
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : gimvalle@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 7850020
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8513
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Educación básica primaria

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : GARCES MESTRA JOSE ARCELIO
Identificación : CC. - 6576002
Domicilio : Montería, Córdoba

De lo anterior, visualizamos que el nombre de la persona en comento no presenta ninguna anotación que dé cuenta de su fallecimiento, a pesar del lapso transcurrido desde su ocurrencia, circunstancia que adjetivamente hacía viable la admisión de la demanda contra aquél, noticia que si bien, alega la parte demandada era de conocimiento de los demandantes, aquellos no actualizaron tal hecho ante el certificado de matrícula mercantil, a fin de ser de conocimiento público y con ello surtir los efectos jurídicos que representa, en consecuencia, no pueden ahora acudir a un remedio procesal objeto de estudio para socavar en beneficio propio, tal omisión, advirtiéndose que son los legitimados para proceder de conformidad, por lo que se negará la nulidad planteada.

No obstante, como fue aportado al plenario por la vocera judicial de la parte demandada a través del correo electrónico remitido el 23 de enero de 2024, el registro civil de defunción del señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, acaecido el 06 de febrero de 2023 –, resulta pertinente acudir a la figura jurídica que contempla el



artículo 68 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, que señala lo siguiente:

“SUCESIÓN PROCESAL. < Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Conforme a lo anterior, para continuar con el trámite de rigor resulta necesario citar a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del demandado fallecido señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, en concordancia con los artículos 40 y 48 C.P.T y S.S, a fin de que comparezcan al proceso para efectos de determinar la respectiva sucesión procesal, para ello se les concederá un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de las comunicaciones de rigor, por lo tanto se oficiará al apoderado de la parte demandada, para que proceda a suministrar los canales digitales de ubicación de los mismos o en caso de no poseer, las direcciones físicas, para lo de Ley y surtido ello se procederá con lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, encuentra el Despacho una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda, que la apoderada judicial relacionó un listado en el acápite de pruebas de ciertos documentos que no fueron allegadas como anexos, aunado a que no se identifican exactamente a que ciclos o años se refieren, siendo estos los siguientes:

Del señor JUAN CARLOS BEGAMBRE PÉREZ VERIFICAR SON PLANILLAS DE PAGO EN ISS O COLPENSIONES

- Copia del pago de las semanas cotizadas que estaban pendientes por pagar.

Del señor EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA NARVAEZ

- Copia del pago de las semanas cotizadas que estaban pendientes por pagar.

Adicionalmente, vemos que la demandada CLARA INES GARCES BEGAMBRE fue notificada mediante el canal digital informado por la demandante en el libelo introductorio y fue enviado y recibido el día 19 de diciembre de 2023 – archivo 04 del expediente digital – dejando transcurrir pasivamente el término de traslado, esto es, guardó silencio durante el mismo, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación el numeral 1, 3 y 4 del parágrafo 1 del artículo 31 C.P.T y S.S (modificado Ley 712/2001 art.18), esto es, concederle a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Finalmente, corregir el auto de fecha 01 de marzo de 2024 que le reconoció personería jurídica a la Doctora DIGNA MARINA LONDOÑO ROMERO como apoderada judicial de CLARA INES GARCES BEGAMBRE, toda vez que por error involuntario y de



buena fe se tuvo por tal, cuando ella no aportado poder en tal sentido y tampoco ha alegado tal calidad, por lo que se procederá de conformidad - artículo 286 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITESE a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del demandado fallecido señor JOSE ARCELIO GARCES MESTRA, a fin de que concurran a este proceso para determinar la sucesión procesal a que haya lugar, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de las comunicaciones de rigor, vencido el mismo se decidirá lo de ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: OFICIESE a la apoderada judicial de la parte demandada para que se sirva suministrar los canales digitales y en caso de no poseer, las direcciones físicas en las cuales se puedan enviar las citaciones que da cuenta el ordinal anterior.

CUARTO: CONCEDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas anteriormente, so pena de tenerla por no contestada, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **CLARA INES GARCES BEGAMBRE**, por lo dicho en precedencia.

SEXTO: CORRIGESE el error contenido en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 01 de marzo de 2024, en el sentido de que la Doctora DIGNA MARINA LONDOÑO ROMERO no es apoderada judicial de la demandada CLARA INES GARCES BEGAMBRE, de conformidad con lo señalado pretéritamente.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925eaf32d368896289b5d052a3bb084922b8b29145ce7bbedde7f1eaf2ee64d**

Documento generado en 19/04/2024 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>